

DECRETO No. 2025
(de 1 de diciembre de 1995)

“Por el cual se adicionan artículos al Decreto No. 670 de 10 de septiembre de 1991, sobre el aseo y ornato en el Distrito de Panamá”

Tal como quedó luego de ser modificado por los Decretos 830 de 11 de febrero de 2000 y 1144 de 4 de abril de 2000.

LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ,
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con disposiciones del Código Administrativo, la Alcaldía debe dictar las medidas indicadas para asegurar la prevención ambiental, entre ellos el aseo y el ornato de la ciudad.

Que ante la inminencia de brotes epidémicos del cólera, dengue hemorrágico y meningitis, se impone la urgente necesidad de tomar conciencia pública de su prevención mediante la realización de acciones permanentes especialmente de aseo e higiene que garanticen la salud de la población.

DECRETA

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO: Todo propietario o administrador de vivienda, sea unifamiliar, edificios de comercio o industrias, tiene la obligación de cooperar con el aseo de la ciudad, reduciendo al mínimo la producción de desechos y mantener suficientes recipientes de depósito para la basura que produzcan.

ARTÍCULO SEGUNDO: Toda persona natural o jurídica, propietaria de vivienda, edificio, negocio o establecimiento de cualquier índole, tiene la obligación de mantener completamente limpio y pintado el frente y alrededores de sus respectivos locales o propiedades, incluyendo la parte de la calle que corresponda al frente y costados de la edificación, labora que es exigible durante el mes de mayo de cada año (Artículo 1401 del Código Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: Los desperdicios depositados en bolsas plásticas o recipientes metálicos deben ser colocados en sitios accesibles y dentro de las horas señaladas por la DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO para su recolección.

ARTÍCULO CUARTO: Los establecimientos comerciales, industriales o edificios que generen cantidades de basura o desperdicios tan excesivos que no puedan ser recolectados por el servicio de la DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ASEO URBANO Y

DOMICILIARIO, deberán proveerse de compactadores u otras formas de recolección y depositarlas en los sitios destinados para estos fines.

PARÁGRAFO: Los Inspectores Municipales en coordinación con la DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, determinarán cuándo las basuras y desechos son generados en cantidades superiores a las que el servicio público pueda recolectar y eliminar.

ARTÍCULO QUINTO: Las instituciones estatales o privadas que realicen operaciones de limpieza de malezas, construcciones o cualesquiera otras actividades que produzcan basura, desperdicios o materiales desechables están en la obligación de colectar en recipientes adecuados que faciliten su disposición final.

CAPÍTULO II

DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO SEXTO: Queda prohibido terminantemente lo siguiente:

- a) Arrojar basura o desperdicios de cualquier clase a la calle, aceras, o plazas, quebradas o canales de desagüe o playas.
- b) Depositar desperdicios o basuras en recipientes inadecuados y colocarlas en lugares no destinados para su fácil recolección.
- c) Quemar basuras, desperdicios o herbazales u otros objetos dentro del Distrito.
- d) Abandonar automóviles, recipientes viejos, colchones o animales muertos y otros objetos en las aceras, calles o lotes baldíos dentro del Distrito.
- e) Pintar, manchar las paredes o muros de los edificios públicos o privados, así como pegar propagandas en éstos, o árboles, postes de luz y monumentos.

CAPÍTULO III

DE LA SUPERVISIÓN Y SANCIONES

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los agentes de la Policía Nacional, los Inspectores Municipales y Corregidores, así como los Inspectores Auxiliares ad-honorem que serán nombrados mediante el Decreto correspondiente, realizarán la labor de supervisión y vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones de este Decreto y pondrá a disposición de las autoridades de Policía a los transgresores del mismo para que se aplique la sanción correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO: Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones de este Decreto serán sancionadas por las autoridades correspondientes con multas de diez Balboas con 00/100 (B/.10.00) a cinco mil balboas con 00/100 (B/.5,000.00), según la gravedad de la falta.

ARTÍCULO NOVENO: Se ordena a los Corregidores sancionar, a partir del 1 de junio de cada año, a los propietarios de inmuebles que necesiten ser pintados, con la multa que señala este Decreto en el artículo anterior, y se le conminará a pintar el inmueble en un término de treinta (30) días calendarios. Si aún después de sancionado el propietario, no pinta el inmueble, la Alcaldía, previo informe del Corregidor, mandará a pintarlo a costa del propietario, cobrándole por el proceso de cobro coactivo, si fuese necesario, el costo del material y el trabajo, más el doble de la primera multa impuesta. (Artículo 1401 del Código Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO: El presente Decreto deroga las disposiciones anteriores sobre la materia y las que le sean contrarias.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ALCALDESA,

fdo. MAYÍN CORREA

EL SECRETARIO GENERAL,

fdo. MARIO PEZZOTTI H.